

INFORME DE SECRETARÍA. Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda de amparo fue asignada el día de hoy por reparto y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Sírvasse proveer lo pertinente.

JESÚS ALBERTO OSPINO CASTRO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220006500

Correspondió a este despacho la acción de tutela promovida por YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA contra los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, a la que se le dará el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Visto y constatado el escrito de tutela allegado por el accionante, se avizora que la solicita radica en que se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA a (i) pronunciarse de fondo respecto a la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, ratificada en auto del 5 de abril de 2022, y (ii) ordenar la vinculación de Yuzney Paola Suarez Palacio como litisconsorte necesario.

Así pues, solicita como medida provisional que se suspenda la diligencia de entrega material del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 2-66 de Santa Marta, programada mediante auto del 28 de febrero de 2022 para el día 22 de abril de 2022 a las 9:00 p.m., como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación a la finalidad de la medida provisional, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-103-18, ha estipulado lo siguiente:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para ordenar lo que considere procedente”

En ese sentido, sin que esto indique el sentido de la sentencia definitiva o implique de manera alguna pre-juzgamiento, pero con el objetivo de asegurar que la decisión de fondo que vaya a adoptar esta agencia judicial no carezca de eficacia material en caso de eventualmente considerarse procedente la solicitud de amparo y, especialmente, teniendo en cuenta que uno de los derechos fundamentales cuya protección se solicita es el debido proceso, supuestamente conculcado en el trámite del proceso cuestionado, resulta indispensable ordenar la suspensión provisional de la diligencia de entrega material del inmueble, hasta tanto este despacho profiera el fallo correspondiente.

Lo anterior si se tiene en cuenta que dicha diligencia se encuentra programada para días anteriores al plazo para decidir la acción, por ende, en aras de no hacer ilusorio el mecanismo, se accederá de forma provisional a esa petición.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

1. Tramitar la acción de tutela promovida por YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA contra el JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.

2. Decretar la medida provisional deprecada por YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCÍA y, en consecuencia, ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA que suspenda u ordene a quien corresponda, en el caso de haberse comisionado, que la suspensión forma provisional la diligencia de entrega material del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 2-66 de Santa Marta, programada mediante auto del 28 de febrero de 2022 para el día 22 de abril de 2022 a las 9:00 p.m., hasta tanto se dirima esta acción.
3. Notificar el presente auto al actor en tutela y al Juzgado accionado por el medio más expedito.
4. Solicitar a los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA que una vez notificado del presente asunto, en el término de dos (2) días, rinda un informe detallado sobre los hechos expuestos en el libelo genitor.
5. Vincular al presente asunto a YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, ANA VICTORIA RODRÍGUEZ AREVALO y a FERNANDO ALBERTO LOPEZ MENDOZA, para que, en el lapso antes referido, se pronuncien de cara a los hechos planteados por el promotor.
6. Se informa al Despacho accionado y a los ciudadanos vinculados que el informe solicitado en el presente proveído debe allegarse por el medio más expedito, incluso por vía electrónica, al correo electrónico j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ

